



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-222/2023

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**

DIRECCIÓN DISTRITAL 13 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIO: ¹ ADRIANA ADAM
PERAGALLO

Ciudad de México, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio Electoral, en el sentido de **confirmar** la Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2023 en la Unidad Territorial 16-090 Escandón I, Demarcación Miguel Hidalgo.

GLOSARIO

Acto impugnado o constancia de asignación

Constancia de asignación e integración de [REDACTED] en la COPACO 2023 en la Unidad Territorial 16-090 Escandón I, Demarcación Miguel Hidalgo.

Alcaldía

Alcaldía Miguel Hidalgo

¹ Con la colaboración de Kenty Morgan Morales Guerrero

Autoridad responsable o Dirección Distrital	Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora o demandante	[REDACTED]
Pleno	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial	Unidad Territorial 16 -090 Escandón I, Demarcación Miguel Hidalgo

ANTECEDENTES

De la demanda, de los hechos notorios y del expediente al rubro citado, se advierte lo siguiente:



I. Proceso de registro y aprobación de aspirantes para integrar la COPACO².

1. Nueva Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que sustituyó a la ley anterior en la materia.

2. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés³, el Consejo General aprobó la Convocatoria⁴.

3. Modificación de la Convocatoria. El veinticuatro de marzo, el Consejo General aprobó⁵ modificar los plazos establecidos⁶ para el registro y trámite de las solicitudes de candidaturas para la elección de las COPACO 2023. Al efecto, quedaron de la siguiente manera:

ETAPA CONFORME LA CONVOCATORIA ⁷	
Plazo original	Plazo modificado
Registro y verificación de solicitudes Digital, del 6 al 25 de marzo Presencial, del 6 al 24 de marzo.	Registro y verificación de solicitudes Digital, del 6 al 30 de marzo Presencial, del 6 al 30 de marzo (este último día, en un horario de 09:00 a 24:00 horas).
Verificación de documentación presentada	Verificación de documentación presentada

² Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la *Ley de Participación*.

³ En lo subsecuente todas las fechas se referirán a dos mil veintitrés salvo indicación diversa.

⁴ Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

⁵ Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023.

⁶ Específicamente aquellos contenidos en las BASES DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA y DÉCIMA SEXTA

⁷ Del Apartado III, DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO, BASES DÉCIMO SEGUNDA A DÉCIMA SEXTA.

ETAPA CONFORME LA CONVOCATORIA ⁷	
Plazo original	Plazo modificado
Del 7 al 28 de marzo.	Del 7 de marzo al 1 de abril.
Subsanar inconsistencias A más tardar 30 de marzo	Subsanar inconsistencias A más tardar el 3 de abril.
Verificación de documentación/información subsanada A más tardar 2 de abril	Verificación de documentación/información subsanada A más tardar el 4 de abril.
Publicación de solicitudes de registro 3 de abril	Publicación de solicitudes de registro 5 de abril
Publicación de Dictamen de registro: 6 de abril ⁸	Publicación de Dictamen de registro: 7 de abril
Asignación de número de identificación de candidatura 8 y 9 de abril ⁹	Asignación de número de identificación de candidatura 9 y 10 de abril.
Promoción y difusión de candidaturas 10 al 24 de abril	Promoción y difusión de candidaturas Del 11 al 24 de abril.
Periodo de veda Del 25 de abril al 7 de mayo.	Periodo de veda No aplicó

4. Solicitud de registro de candidaturas. En el plazo correspondiente, las personas interesadas solicitaron el registro candidaturas para integrar la COPACO en la Unidad Territorial, en específico, el número aleatorio de identificación de la candidatura de [REDACTED] fue registrado con el folio IECM-DD13-ECOPACO2023-0580.

5. Emisión de dictamen. El siete de abril, la Autoridad responsable emitió el dictamen correspondiente, en el sentido de

⁸ En la Plataforma de Participación, página electrónica del IECM, estrados de las direcciones distritales y redes sociales.

⁹ La publicación de estos se hará en misma fecha de asignación, en estrados de las direcciones distritales, Plataforma de Participación, página electrónica del IECM.



declarar la procedencia del registro de la candidatura ahora cuestionada; asimismo publicó el dictamen controvertido en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana¹⁰.

6. Votaciones. En su oportunidad, la ciudadanía emitió su voto de manera electrónica y presencial en los términos establecidos en la convocatoria.

7. Cómputo. El ocho de mayo, la Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral emitió el acta de cómputo de los resultados de la elección de la COPACO de la Unidad Territorial 16-090 Escandón I, Demarcación Miguel Hidalgo

8. Constancia de asignación e integración. El quince de mayo, la citada Dirección Distrital emitió la respectiva constancia de asignación e integración de las personas que integrarán la COPACO en cuestión, entre quienes resultó electa
[REDACTED].

II. Juicio electoral TECDMX-JEL-222/2023

1. Demanda. El diez de mayo la parte actora presentó ante la autoridad responsable demanda de Juicio Electoral.

2. Trámite ante la autoridad responsable. En la misma fecha, la Dirección Distrital tuvo por presentada la demanda y ordenó darle el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

¹⁰ Conforma al acuerdo de modificación de plazos publicado en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2023/IECM-ACU-CG-024-2023.pdf>

3. Recepción. El quince de mayo siguiente se recibió en este Tribunal el medio de impugnación, así como diversa documentación remitida por la autoridad responsable.

5. Turno. El veintitrés de mayo, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-222/2023** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

6. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de veintinueve de mayo, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo y ordenó requerir a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, diversa información relacionada con la materia de impugnación.

7. Desahogo de requerimiento, admisión y cierre de instrucción. El veintidós de junio, se tuvo por recibido el oficio DR/LXV/2935/2023, el cual fue enviado por la Dirección de Remuneraciones de la Dirección General de Recursos Humanos de la Cámara de Diputados, en respuesta al requerimiento mencionado. Además, la Magistrada Instructora admitió la demanda de Juicio Electoral y, al no haber más diligencias pendientes por realizar, cerró la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de Sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral **es competente** para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten y estén relacionados con los procesos de participación ciudadana.



En este caso, se actualiza la competencia porque la materia de la controversia consiste en la elegibilidad de una persona designada como integrante de una COPACO.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Local; 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II del Código Electoral; 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal; así como 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la Ley de Participación.

SEGUNDO. Cuestión previa. Conforme al criterio orientador sostenido por la *Sala Superior* en la Tesis de Jurisprudencia 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso respectivo, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

En esta línea argumentativa, de las manifestaciones hechas por la *parte actora*, se advierte que su pretensión, consiste en que se declare la inelegibilidad de [REDACTED] como integrante de la COPACO en la *Unidad Territorial*, por el hecho de que,

según lo afirmado en la demanda, es servidora pública en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión:

Lo anterior es así, si se toma en cuenta el hecho de que, al momento en el que la *parte actora* controvierte la elegibilidad de la persona en cita, ya se ha llevado a cabo la jornada electiva correspondiente, e inclusive, la asignación e integración de la COPACO.

En ese sentido, se debe entender que el planteamiento de inelegibilidad va dirigido a controvertir el hecho de que la candidata objetada, conforme a los resultados de la elección, alcanzó la votación necesaria para integrar la referida COPACO.

De manera que, para formular tal pretensión, resulta irrelevante que, al momento en que se promovió el juicio en que se actúa, la constancia de asignación e integración de la COPACO en la *Unidad Territorial*, aún no se hubiera emitido, pues a pesar de ello conforme a la publicación de los resultados de la respectiva elección, era evidente que la candidata cuestionada lograría un lugar en ese órgano.

Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la elegibilidad de las personas aspirantes a un cargo sometido a elección puede impugnarse en dos momentos: **a)** cuando se lleve a cabo su registro ante la autoridad electoral, y **b)** al emitirse los resultados y/o calificarse la elección respectiva.

Dicha afirmación se sustenta de acuerdo con el criterio emitido por este *Tribunal Electoral* al emitir la Tesis **TEDF2EL 019/2001**, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS”**,



REQUISITOS DE MOMENTOS PARA REALIZAR SU EXAMEN”¹¹.

En consecuencia, en el presente juicio se debe asumir como acto impugnado, la integración de la *Comisión de la Unidad Territorial*, en la cual la autoridad responsable designó a [REDACTED] como parte de dicho órgano, a pesar de su supuesta inelegibilidad.

TERCERO: Causal de improcedencia. En su Informe Circunstanciado, la autoridad responsable considera que procede desechar el presente medio de impugnación debido a que se actualiza una causal de improcedencia, en términos de lo previsto en las fracciones VIII, IX y XIII del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral.

Según la autoridad, al analizar detenidamente la demanda, no es posible discernir claramente los hechos y los agravios expuestos, de ahí que aduzca procede el desechamiento.

Ante tal señalamiento, es que este Tribunal debe analizar y decidir si le asiste razón a la Dirección Distrital, en el entendido que de prosperar el supuesto de improcedencia que plantea, impediría la prosecución del estudio de fondo.

Al respecto, se estima que el planteamiento de la autoridad responsable es incorrecto, ya que confunde la carga procesal de expresar hechos y agravios con la eficacia de éstos.

¹¹ Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, pág. 90.

A través de sus resoluciones, este Tribunal ha afirmado que los requisitos de admisión establecidos en la Ley Procesal no son simples formalidades destinadas a restringir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia que se pronuncie sobre el fondo del asunto planteado.

Sin embargo, también se ha reconocido que la evaluación de dichos requisitos debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que limiten el acceso a la jurisdicción.

Siguiendo estas pautas, es evidente que en el caso bajo estudio no se cumplen los supuestos de improcedencia alegados.

Lo anterior, ya que del escrito inicial se desprende que la parte demandante impugna un acto específico, presenta hechos, expone cómo considera que se ven afectados derechos y plantea una pretensión precisa. Todo esto con el propósito de que este órgano jurisdiccional revoque el acto impugnado.

Asimismo, se argumenta como agravio que la designación de la persona impugnada como integrante de la COPACO es contraria al marco normativo, ya que no cumple los requisitos necesarios para ello; específicamente, incurre en el impedimento establecido en el artículo 85, fracción V de la Ley de Participación.

Conforme a lo anterior, queda claro que la autoridad responsable carece de razón, dado que la designación de una persona que no cumple los requisitos para ocupar el cargo afecta los intereses de la parte actora y su planteamiento en la demanda, es suficiente para tener por configurado un motivo de agravio y una



causa de pedir, que ameritan ser analizadas en un estudio de fondo.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito, vía electrónica ante esta autoridad jurisdiccional; en ella se hace constar el nombre y firma de la parte actora, domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado, los hechos y agravios de la impugnación; se señalan los preceptos presuntamente violados y se ofrecen medios de prueba.

2. Oportunidad. El juicio se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo establecido en la Ley Procesal.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal todos los medios de impugnación previstos deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En este contexto, tomando en consideración que la emisión del Acta de cómputo de la Unidad Territorial —donde constan los resultados de la votación que permitieron a la candidata cuestionada acceder a una posición en la COPACO— fue emitida el ocho de mayo, y que la demanda se presentó el **diez de mayo**, resulta evidente su oportuna presentación.

3. Legitimación e interés jurídico. Se satisface el requisito, porque la parte actora registró su candidatura para integrar la

COPACO de la Unidad Territorial y además es vecina de la misma; lo cual puede constatarse a partir de lo manifestado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

De ahí que tenga interés para controvertir presuntas irregularidades cometidas durante el desarrollo del proceso electivo, toda vez que como vecina de la Unidad Territorial y aspirante registrada a integrar la COPACO, cuenta con el derecho de participar en un procedimiento de democracia participativa en el que cada una de las etapas cumpla con el principio de legalidad.

Pues de acreditarse alguna irregularidad en la integración de la referida COPACO, ello redundaría en la esfera jurídica de la parte actora; afectación susceptible de ser reparada a través del presente juicio.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia **7/2002** de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**¹², que establece que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Así, las irregularidades en el proceso consultivo para integrar a la respectiva COPACO —en el cual participó como aspirante la parte actora, sin lograr una asignación— son susceptibles de

¹² Consultable en el enlace: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s,jur%C3%ADcico,directo>



generar un impacto en la esfera jurídica, tanto de la demandante, como de cualquiera de las personas integrantes de la colectividad en favor de la cual deberá funcionar dicho órgano representativo, es decir, la comunidad de la Unidad Territorial de que se trate.

Máxime cuando dicha comunidad, no cuenta con una representación común —diferente a los aspirantes electos como miembros de COPACO— o de unidad en sus acciones, que les permita ejercer la defensa de sus intereses comunes, no individualizables, como sería su eficaz representación para efectos de democracia participativa.

De hecho, sobre la importancia de la representatividad de las COPACO ha sido criterio de este Tribunal Electoral¹³ que algunas cuestiones trascendentales que involucren a la colectividad deben ser sometidas a la consideración y decisión de ese órgano vecinal, toda vez que cuentan con atribuciones de velar por los intereses de las personas residentes en una colonia y, por tanto, de tomar decisiones en su representación.

Por tanto, si la parte actora al acudir ante esta jurisdicción reclama actos que le generan perjuicio, como aspirante a la COPACO, esa situación es susceptible de ser enmendada, en su caso, con la cancelación del registro de la candidata cuestionada, tal y como lo prevé el propio artículo 135 de la Ley de Participación.

¹³ Al resolver los juicios TECDMX-JEL-330/2018, TECDMX-JEL-154/2020, por citar algunos.

Dicho artículo establece cuáles son las causales de nulidad de la jornada electiva y también establece que, en los casos de faltas graves, las candidaturas responsables serán sancionadas con la cancelación del registro respectivo.

Por las consideraciones expuestas, se considera que la parte actora sí cuentan con el interés jurídico y legítimo para impugnar presuntas irregularidades que afectaron la contienda en la cual participó como aspirante.

5. Definitividad. No se advierte que en el caso deba de agotarse una instancia previa antes de acudir a este Tribunal Electoral a controvertir el redictamen emitido como respuesta a la aclaración promovida por la parte que registró un proyecto.

6. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, ya que, de asistir la razón a la parte actora, se puede revocar.

Una vez que se concluyó que se cumplen con los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el análisis de fondo de este asunto.

QUINTO. Agravios, precisión del acto impugnado y pretensión de la parte promovente.

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este Tribunal Electoral procede a analizar los motivos de inconformidad de la actora y precisar el acto impugnado.

De la lectura del escrito de demanda se desprende que la parte actora cuestiona la elegibilidad de [REDACTED]



como integrante electa de la COPACO.

En este sentido, es necesario entender que su argumento de inelegibilidad se dirige a impugnar la designación dicha persona para formar parte de la COPACO en la Unidad Territorial, pero no su registro como candidata.

Dadas estas premisas, el estudio debe basarse en lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Participación, que establece los requisitos que deben cumplir los miembros de una COPACO.

En particular, se debe considerar lo dispuesto en la fracción V de dicho artículo, pues según aduce la parte actora, la candidata cuestionada es servidora pública de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

SEXTO. Estudio de fondo.

Como se indicó, la parte actora aduce la inelegibilidad de [REDACTED], como integrante de la COPACO. Al respecto, se estima **INFUNDADA** su pretensión por las razones que se indican a continuación.

1. Requisitos para integrar la COPACO.

A partir de la entrada en vigor de la Constitución Local, en la Ciudad de México la democracia adquiere una connotación integral. De conformidad con los artículos 3, 24, 25 y 26 de la constitución local, la democracia se concibe como principio rector de la función pública, estándar ideal de los comicios y prerrogativa ciudadana.

En congruencia con esto, conforme al artículo 7 de la constitución local se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática. Se entiende que la legislación debe desarrollar los principios y fundamentos establecidos en la Constitución para que las personas puedan influir en las decisiones públicas a través de mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros objetivos, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; promover la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

Ahora bien, conforme al artículo primero de la Ley de Participación, el propósito de dicho marco legal es establecer, incentivar y reconocer las diversas formas de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana y respetar y garantizar la participación de los ciudadanos.

Asimismo, conforme al artículo 3 de la Ley de Participación, se concibe la participación ciudadana como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo de intervenir de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible en las decisiones públicas, la deliberación, formulación, ejecución y evaluación de políticas y actos de gobierno, así como en el proceso de planificación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.



En este esquema integral, se considera la existencia de las COPACO como una forma de democracia participativa. Estas comisiones tienen la naturaleza de órganos colegiados de representación ciudadana activos en cada Unidad Territorial, y conforme a lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Participación estas se integran mediante votación universal, libre, directa y secreta.

Al respecto, las personas ciudadanas de cada Unidad Territorial tienen el derecho de integrar las COPACO, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley de Participación, los cuales son los siguientes:

- I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;
- III. Estar inscrito o inscrita en la Lista Nominal de Electores;
- IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;
- V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios**

profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y

VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

La integración de una COPACO requiere que la persona interesada cumpla con los requisitos de elegibilidad establecidos por la normativa y no esté sujeta a ninguna de las prohibiciones especificadas.

Estos requisitos de elegibilidad se refieren a las cualidades necesarias para ocupar y ejercer el cargo en cuestión. Algunos de estos requisitos son positivos, es decir, deben ser demostrados por la persona que se postula mediante la presentación de la documentación adecuada.

Por otro lado, existen requisitos de carácter negativo, los cuales se presumen cumplidos en principio, porque no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban acreditar hechos negativos.

Sin embargo, si alguien afirma que una persona no cumple con alguno de estos requisitos, es responsabilidad de esa persona proporcionar pruebas suficientes para demostrar dicha circunstancia.

La eficacia de esta presunción legal puede ser desvirtuada por pruebas en contrario presentadas por la parte que impugna. Para ello, dicha parte debe cumplir con dos cargas procesales:



- Una argumentativa, en la que debe exponer clara y precisamente los hechos en los que se basa la impugnación.
- Otra probatoria, en la que debe aportar elementos mínimos para respaldar la irregularidad que se denuncia.

En caso de que alguien sostenga que una persona no cumple con los requisitos establecidos, debe proporcionar pruebas suficientes para respaldar esa afirmación. Esta carga probatoria se fundamenta en la lógica probatoria de la Ley Procesal, ya que la negación del cumplimiento de un requisito implica una afirmación que debe demostrarse por quien la sostiene.

En principio, la persona solicitante de registro debe probar que cumple con los requisitos positivos y no incurre en ninguno de los negativos. Empero, también es posible que la persona que considera que no cumple con los requisitos los presente ante la autoridad administrativa o impugne el registro y aporte los medios para respaldar su afirmación.

Si la autoridad electoral otorga el registro solicitado, considerando que se cumplen los requisitos establecidos por la ley, esa resolución se vuelve definitiva si no se impugna, lo cual sirve como base para las etapas siguientes del proceso electoral, como la jornada electiva, los resultados y la declaración de validez.

En este caso, la acreditación de los requisitos se convierte en una presunción legal, ya que la obligación impuesta por la ley ha

sido considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, considerando que, a estas alturas, después de celebrada la jornada electiva, la declaración de inelegibilidad restringe los derechos fundamentales de una persona que ya ha sido votada en un proceso democrático para integrar órganos de representación, la autoridad electoral debe actuar con cautela y ceñirse estrictamente a los supuestos previstos en la normativa, teniendo en cuenta sus elementos descriptivos.

Por lo tanto, se analizará la inconformidad de la parte actora bajo estos principios.

D. Caso concreto

1. Inelegibilidad

La parte actora sostiene la inelegibilidad sobre el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 85, fracción V de la Ley de Participación.

Del citado artículo se advierte la prohibición para postularse como integrantes de COPACO, a quienes:

- Ejerzan algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico.
- O bien, hayan sido contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios.



- Y tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.

En el entendido de que ese impedimento aplica a personas que tuvieran esas calidades, hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO.

Por lo tanto, la Ley de Participación no impide que alguien que trabaja en el servicio público participe en la elección de las COPACO o incluso las integre. La restricción se dirige únicamente a aquellos que ocupen un cargo con las características mencionadas.

La justificación de esta restricción radica en que las actividades de quienes desempeñan cargos con nivel de enlace hacia arriba pueden estar relacionadas con la toma de decisiones, la titularidad, el poder de mando y la representatividad. Por otro lado, los cargos con nivel inferior a enlace están ligados a tareas de ejecución y subordinación.¹⁴

En consecuencia, la inelegibilidad de la persona impugnada está sujeta a que se demuestre lo siguiente:

1. Que tenía un cargo de estructura, con nivel de enlace hasta el máximo jerárquico.
2. O bien, que estaba contratada por honorarios profesionales o asimilados.

¹⁴ Sirve de criterio orientador el sostenido por la Sala Superior en la Tesis LXVIII/98, de rubro: “**ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE ‘FUNCIONARIO’ Y ‘EMPLEADO’ PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)**”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pág. 43.

3. En ambos casos, que tenía bajo su responsabilidad programas sociales.
4. Que se mantuvo esa calidad después del quince de diciembre de dos mil veintidós, en virtud de que la convocatoria se emitió el quince de enero del año en curso.

2. Acuerdo de la autoridad responsable

En lo que atañe al presente asunto, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, que en la página de internet del Instituto Electoral se encuentra el dictamen emitido por la Dirección Distrital, mediante los que se aprobó el registro de [REDACTED] como candidata a integrar la COPACO.

Al respecto, es aplicable mutatis mutandis la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”.

En cuanto a [REDACTED] se advierte que el veinticinco de marzo, presentó ante la Dirección Distrital la solicitud de registro —a la que se le asignó el folio IECM-DD13ECOPACO2023-0580—.



Cabe señalar que los citados registros se solicitaron, de acuerdo con la Convocatoria, a través del Formato E1 emitido por el Instituto Electoral.

Por tanto, en lo que hace a la persona electa cuestionada, como requisito para que el dictamen relativo a su registro fuera aprobado, debió suscribir el señalado formato, manifestando “bajo protesta de decir verdad”, entre otras cuestiones, que no desempeñaban hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria, cargo alguno en la administración pública federal, local y/o alcaldía, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como que tampoco estaban contratados por honorarios profesionales y/o asimilados a salarios —en cualquiera de los casos anteriores— que no tuvieran bajo su responsabilidad programas de carácter social.

Aplica en lo conducente la jurisprudencia TEDF4PC J013/2014 de este Tribunal, emitida bajo el rubro: **“ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LA DIRECCIÓN DISTRITAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS”.**

Por consiguiente, la autoridad responsable actuó válidamente al considerar satisfecho el requisito, dado que se trata de un requisito de carácter negativo, y concedió el registro correspondiente.

Sin embargo, a pesar de ello, y frente al cuestionamiento planteado por la parte actora después de la Jornada Electiva, este Tribunal Electoral debe evaluar los argumentos y las

pruebas que obran en el expediente para determinar si se desvirtúa la presunción legal de no contar con la calidad de servidora pública conforme lo establecido en la ley, prevalente a favor de la candidata electa objetada.

3. Argumento de la demanda

La parte actora alega que la candidata cuestionada ocupa un cargo como servidora pública, colaboradora de una diputada federal en el Congreso de la Unión.

Sin embargo, no especifica si se trata de un cargo de nivel enlace o superior, o si está contratada por honorarios y tiene la responsabilidad de programas sociales. Estos datos son indispensables, ya que la configuración del supuesto de inelegibilidad que se está argumentando depende de su existencia.

Para respaldar sus afirmaciones, la parte actora presentó como evidencia una copia simple de una captura de pantalla que supuestamente muestra los resultados de una búsqueda en internet sobre la persona cuya inelegibilidad alega.

Además, se presentaron copias simples de los resultados obtenidos en la red social LinkedIn, presumiblemente derivados de la búsqueda en internet mencionada. Estas copias simples muestran la semblanza curricular de la persona cuya inelegibilidad se alega.

En ese orden de ideas, las pruebas aportadas por la parte actora deben ser valoradas en la justa dimensión, como pruebas documentales privadas que solo podrán hacer prueba plena cuando puedan ser concatenadas con otros elementos que



obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Ello, en términos de los dispuesto por el párrafo tercero del artículo 56 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal.

Derivado de las pruebas aportadas por la parte actora, se consideró que surgen elementos indiciarios acerca de sus manifestaciones respecto a la calidad de servidora pública de la candidata cuestionada.

Por lo tanto, a efectos de mejor proveer, la Magistratura Instructora requirió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que proporcionara la siguiente información:

- Si [REDACTED] trabaja o ha trabajado en esa institución.
- La denominación del puesto ocupado por ella y las funciones que ha desempeñado en el ejercicio de su cargo.
- Si ha ocupado u ocupa algún cargo de nivel de enlace, o similar, o de jerarquía superior, que haya tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.

En respuesta a la solicitud mencionada, mediante el oficio DR/LXV/2935/2023, la Dirección de Remuneraciones de la Dirección General de Recursos Humanos de la Cámara de Diputados informó que la persona cuya elegibilidad se encuentra controvertida brindó sus servicios profesionales bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios.

Los servicios prestados consistieron en realizar análisis y recopilaciones, y dichas funciones fueron desempeñadas desde el primero de octubre de dos mil veintiuno hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 55 en relación con el diverso 61, párrafo segundo de la Ley Procesal, en virtud de que constituye una documental pública, por haber sido expedida por un funcionario en ejercicio de las atribuciones propias de su ámbito de competencia.

Ahora bien, después de un análisis de las pruebas documentales que constan en el expediente, tanto las presentadas por la parte actora como por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se evidencia de que la persona cuya elegibilidad se encuentra en cuestión no está impedida para formar parte de la COPACO, ya que:

No se desprende información alguna que indique que dicha persona se encuentre actualmente ocupando un cargo como servidora pública o que haya desempeñado alguno durante el mes previo a la emisión de la Convocatoria.

La Convocatoria para seleccionar a los miembros de la COPACO fue publicada el quince de enero del presente año, lo cual fijó esa fecha como el punto de referencia para analizar la restricción temporal establecida en la Ley de Participación.

Además, se ha tomado en consideración el informe presentado por la Cámara de Diputados, el cual indica claramente que la persona en cuestión dejó de desempeñar sus labores el treinta y



uno de agosto del año pasado. Este dato resulta trascendente, ya que demuestra de manera irrefutable que la persona impugnada no incurre en la prohibición establecida en la fracción V del artículo 85 de la Ley Procesal.

La referida prohibición establece que una persona no puede ser elegible si ha ocupado un cargo como servidora pública en los últimos treinta días anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria.

Por consiguiente, si en este caso, se ha comprobado que la persona en cuestión ha dejado de desempeñar las funciones de servidora pública en las cuales se pretende sustentar su elegibilidad —desde agosto de dos mil veintidós— por un período superior al mes establecido en dicha convocatoria, entonces no existe impedimento para ocupar el cargo para el cual fue elegida.

En conclusión, en virtud de que se ha demostrado de manera fehaciente que la candidata cuestionada no se encontraba desempeñando un cargo como servidora pública un mes antes de la emisión de la Convocatoria, se concluye que cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Convocatoria Única y en el artículo 85 de la Ley de Participación.

En consecuencia, al resultar infundada la inconformidad de la parte actora procede confirmar la elección de [REDACTED] como integrante de la COPACO de la Unidad Territorial 16-090 Escandón I, Demarcación Miguel Hidalgo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la elección de [REDACTED], como integrante de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial 16-090 Escandón I, Demarcación Miguel Hidalgo y, en consecuencia, la Constancia de Asignación e Integración de la misma Comisión.

NOTIFIQUESE como proceda.

ARCHIVESE y **PUBLÍQUESE** en el sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx) la determinación de mérito.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-222/2023.



Con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito respetuosamente el presente **voto concurrente**, por no compartir algunas de las consideraciones de la presente resolución, en razón de lo siguiente.

En el presente asunto, si bien comparto que la parte actora tiene interés para promover el presente juicio electoral, ya que, como se razona en la propia sentencia fue persona que se registró su candidatura para integrar COPACO, de ahí que tenga legitimación e interés jurídico para promover.

Sin embargo, no se comparte la afirmación que se hace, al analizar el presupuesto de procedencia de la legitimación, que en su parte ultima señala: **“Legitimación e interés jurídico. Se satisface el requisito, porque la parte actora registró su candidatura para integrar la COPACO de la Unidad Territorial y además es vecina de la misma; lo cual puede constatarse a partir de lo manifestado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.”**¹⁵

Lo anterior, debido a que la Ley Procesal Electoral prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte accionante impugne actos o

¹⁵ El énfasis es propio

resoluciones que afecten su interés jurídico, de tal forma que, suponer una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración, se debe acreditar.

De tal forma que, sostener que una persona vecina solo por esa calidad pueda tener legitimidad e interés para impugnar la determinación que tuvo por inviable un proyecto de presupuesto participativo, resulta necesario de un análisis mayor, ya que, para tener por acreditados estos supuestos, y establecer con claridad una afectación y su relación con la **causa** que se impugna o que es parte del **proceso** mediante el cual pretende impugnar.

En ese sentido, como se adelantó comparto que, en el presente caso, la parte actora cuenta con legitimación e interés suficiente para la interposición del juicio electoral y esto es, al haber participado como persona que se postuló para integrar la COPACO; sin embargo, no comparto la aseveración que se hace respecto que, por el solo hecho de ser vecina se deba tener colmado este supuesto de procedencia.

Por los razonamientos antes señalados, es que respetuosamente me aparto de dichas afirmaciones, misma que es aprobada por las magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral.

CONCLUYE EL VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-222/2023.



**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-222/2023, DE VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad

con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”